



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00017-00**

Cartagena de Indias, Veintiséis (26) de Julio de 2019

|                                  |                                                |
|----------------------------------|------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b>          | <b>ACCION DE TUTELA</b>                        |
| <b>Radicado</b>                  | <b>13-001-33-33-008-2019-00017-00</b>          |
| <b>Demandante</b>                | <b>KARINA DEL VALLE ZUÑIGA RAMIREZ</b>         |
| <b>Demandado</b>                 | <b>REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b> |
| <b>Auto de sustanciación No.</b> | <b>0590</b>                                    |
| <b>Asunto</b>                    | <b>OBEDEZCASE Y CUMPLASE</b>                   |

**CONSIDERACIONES**

Mediante oficio de fecha 22 de Junio de 2019, la H. Corte Constitucional en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha Abril 10 del 2019, proferido por la sala de selección excluye de revisión el presente proceso, remitiéndolo así, a su juzgado de origen.

En consecuencia de lo anterior, el despacho obedece y cumple lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, mediante auto de fecha 10 de Abril de 2019, en el cual excluye de revisión el presente proceso y que da a conocer mediante oficio adiado el 22 de Junio de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BEDER CAMILO CHÓPERENA GARCÍA**

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



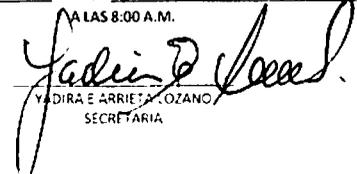


Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00017-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 093 DE HOY 29-07-2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
YADIR E. ARRIETA COZANO  
SECRETARIA

F. 2.1121 - Versión 1 - Fecha: 28-07-2017 - Pág. 1 de 1





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00121-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Veintiséis (26) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

|                        |                                        |
|------------------------|----------------------------------------|
| Medio de control       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado               | 13-001-33-33-008-2019-00121-00         |
| Demandante             | ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ              |
| Demandado              | ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA         |
| Auto Interlocutorio No | 0328                                   |
| Asunto                 | ADMITE DEMANDA                         |

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor **ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ** contra la **ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

#### A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

De acuerdo a lo estipulado en art el 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo es necesario agotar la figura de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder la jurisdicción de lo contencioso administrativo, existiendo excepciones, siendo este caso uno de ellos, en razón a que se discuten derechos mínimos labores irrenunciables.

Se observa que no ha operado la caducidad de la acción considerando lo expuesto en el numeral 1º, literal C del artículo 164 CPACA cuando la demanda se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

#### B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto el cual versa sobre la nulidad o revocatoria del acto ficto o presunto producto del silencio de la administración con respecto a la petición presentada por el accionante el 27 de Noviembre de 2018.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 Nº. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00121-00

### **C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).**

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen con los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Finalmente del estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la **ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la demandada **ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA** o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINSTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CODIGO DE PROCEDMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** esta providencia a la parte demandante.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la **ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA** por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

**SEPTIMO:** Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00121-00

juzgado su envió dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al DR MARCO JAIRO ACEVEDO TAPIAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*[Handwritten Signature]*

BEDER CAMILO CHÓPERENA GARCÍA  
Juez

EL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE  
CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 092 DE HOY 29-07-2019  
A LAS 8:00 A.M.

*[Handwritten Signature]*  
YADIRA E ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

FCA 001 - Versión 1 - Fecha: 18-07-2017 - SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00131-00

Cartagena de indias D.T. y C, Veintiséis (26) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

|                                |                                                            |
|--------------------------------|------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b>        | <b>REPARACION DIRECTA</b>                                  |
| <b>Radicado</b>                | <b>13-001-33-33-008-2019-00131-00</b>                      |
| <b>Demandante</b>              | <b>ZILIA DEL CARMEN JIRADO DE ESTRADA Y OTROS</b>          |
| <b>Demandado</b>               | <b>DISTRITO DE CARTAGENA y WILFRAN ENRIQUE QUIROZ RUIZ</b> |
| <b>Auto Interlocutorio No.</b> | <b>322</b>                                                 |
| <b>Asunto</b>                  | <b>ADMITE</b>                                              |

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora **ZILIA DEL CARMEN JIRADO DE ESTRADA Y OTROS** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

#### A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente desde el folio 31. constancia de la conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría 130 judicial II para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO.

Teniendo en cuenta que el hecho generador del daño hacia la señora **ZILIA DEL CARMEN JIRADO DE ESTRADA** se presentó con fecha de Veintisiete (27) Abril del dos mil diecisiete (2017).

En el folio 33, se constató que la conciliación extrajudicial, fue solicitada ante la procuraduría 130 II Judicial, con fecha de 12 de marzo del 2019 y fue dada el Once (11) de junio de 2019.

Y se evidencia dentro del expediente, en el folio 65, en el acta individual de reparto de fecha 25 de junio del 2019, que al momento de presentar la demanda no se ha materializado la caducidad del medio de control, pues se presentó en el debido tiempo.

Por tanto, se logra determinar que no ha operado el fenómeno de la caducidad dentro del ejercicio de la acción

#### B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a declarar administrativa y patrimonialmente responsables a los demandados por lo daños antijuridicos sufridos por la señora **ZILIA DEL CARMEN JIRADO DE ESTRADA**.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00131-00**

De igual forma el Despacho considera que posee competencia territorial, por cuanto la ocurrencia del hecho y el lugar donde tuvo conocimiento del daño fue en departamento de Bolívar (numeral 02 art. 156 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Igualmente, la pretensión mayor de la demanda no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N° 6 y 157)

### **C.CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).**

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 161 CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y concordantes.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del CPACA (REPARACION DIRECTA) presentada por la señora **ZILIA DEL CARMEN JIRADO DE ESTRADA Y OTROS** a través de apoderado judicial contra el **DISTRITO DE CARTAGENA y WILFRAN ENRIQUE QUIROZ RUIZ**

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **DISTRITO DE CARTAGENA y WILFRAN ENRIQUE QUIROZ RUIZ** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

**SEXTO:** CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la **DISTRITO DE CARTAGENA y WILFRAN ENRIQUE QUIROZ RUIZ**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00131-00

**SEPTIMO:** Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. EDUIN PIZA GERENA en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BEDER CAMILO CHOPERENA GARCÍA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 093 DE HOY 29-03-2019  
A LAS 8:00 A.M.  
ADIRA E ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00135-00

Cartagena de Indias. Veintiséis (26) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

|                         |                                        |
|-------------------------|----------------------------------------|
| Medio de control        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado                | 13-001-33-33-008-2019-00135-00         |
| Demandante              | AYDA ESTER DIAZ CORREA                 |
| Demandado               | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL |
| Auto Interlocutorio No. | 0320                                   |
| Asunto                  | ADMISION DE DEMANDA                    |

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora **AYDA ESTER DIAZ CORREA**, por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

**A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.**

En el presente caso como quiera que lo debatido son prestaciones de carácter laboral irrenunciable, no es necesario cumplir con la exigencia del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Por otro lado, según el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPCA, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal como sucede en este caso.

**B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto, que niega la sustitución de pensión mensual de jubilación a la señora AYDA ESTHER DIAZ CORREA

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante tuvo lugar en el Departamento de Bolívar y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° *ibidem*), si se tiene en cuenta los tres últimos años.

**C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).**





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00135-00**

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **AYDA ESTER DIAZ CORREA**, el día 02 de Julio de 2019 ante la oficina judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante de la **NACION- MIN DE DEFENSA**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 7° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**QUINTO: Córrese traslado** de la demanda a la **NACION- MIN DE DEFENSA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

**SEXTO:** Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00135-00

SÉPTIMO: RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. LUIS E. MESTRE ESTRADA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*[Handwritten Signature]*  
BEDER CAMILO CHOPERENA GARCIA

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 093 DE HOY 29-07-2019  
A LAS 8:00 A.M.

*[Handwritten Signature]*  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

F. 13-001-33-33-008-2019-00135-00





150

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00136-00

Cartagena de indias D.T. y C. Veintiséis (26) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

|                         |                                          |
|-------------------------|------------------------------------------|
| Medio de control        | REPARACION DIRECTA                       |
| Radicado                | 13-001-33-33-008-2019-00136-00           |
| Demandante              | YAJAIRA MENDOZA CASTRO Y OTROS           |
| Demandado               | NACION- MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL |
| Auto Interlocutorio No. | 0321                                     |
| Asunto                  | ADMITE DEMANDA                           |

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora **YAJAIRA MENDOZA CASTRO Y OTROS** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (REPARACION DIRECTA) en los siguientes presupuestos de la acción:

#### A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente desde el folio 144-147, constancia de la conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría 176 judicial I para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO.

Teniendo en cuenta que el hecho generador del daño hacia el señor FRANCISCO DAVID GUZMAN MONTERO se presentó con fecha de Veintitrés (23) Julio del dos mil diecisiete (2017).

En el folio 144-147, se constató que la conciliación extrajudicial, fue solicitada ante la procuraduría 176 I Judicial, con fecha de 21 de marzo del 2019 y fue dada el Veintiocho (28) de mayo de 2019.

Y se evidencia dentro del expediente, en el folio 46, en el acta individual de reparto de fecha 03 de Julio del 2019, que al momento de presentar la demanda no se ha materializado la caducidad del medio de control, pues se presentó en el debido tiempo.

Por tanto, se logra determinar que no ha operado el fenómeno de la caducidad dentro del ejercicio de la acción

#### JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a declarar administrativa y patrimonialmente responsables a los demandados por lo daños antijuridicos sufridos por la muerte del señor FRANCISCO DAVID GUZMAN MONTERO.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00136-00**

De igual forma el Despacho considera que posee competencia territorial, por cuanto la ocurrencia del hecho y el lugar donde tuvo conocimiento del daño fue en departamento de Bolívar (numeral 02 art. 156 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Igualmente, la pretensión mayor de la demanda no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 6 y 157)

#### **B. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).**

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 161 CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y concordantes,

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **YAJAIRA MENDOZA CASTRO Y OTROS**, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (REPARACION DIRECTA) a través de apoderado judicial contra la **NACION- MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la demandada **NACION- MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** esta providencia a la parte demandante.





151

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00136-00

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda NACION-MIN DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

**SEPTIMO:** Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR. VICTORIANO APOLINAR SIERRA NERIO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCIA  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 093 DE HOY 29-07-2019  
A LAS 8:00 A.M.  
YADIRA E ARRIBITA LOZANO  
SECRETARIA  
FCA021 - Versión 1.0 - (Ene. 14.07.2017) - SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00140-00

Cartagena de Indias, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

|                                |                                                  |
|--------------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b>        | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>    |
| <b>Radicado</b>                | <b>13-001-33-33-008-2019-00140-00</b>            |
| <b>Demandante</b>              | <b>CARLOS ARMANDO MENDEZ SANCHEZ</b>             |
| <b>Demandado</b>               | <b>NACION- MIN DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL</b> |
| <b>Auto Interlocutorio No.</b> | <b>0323</b>                                      |
| <b>Asunto</b>                  | <b>INADMITE DEMANDA</b>                          |

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor **CARLOS ARMANDO MENDEZ SANCHEZ** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

Teniendo en cuenta que no se encuentran cumplidas las exigencias legales se procederá a su inadmisión por las razones que pasamos a exponer:

#### a. Requisito de procedibilidad y Caducidad.

En el presente caso se hace necesario que el demandante aporte la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, pues se debate un reintegro laboral.

Así mismo, para efectos de establecer la caducidad de la acción es menester que se allegue constancia de notificación del acto administrativo demandado.

#### b. Jurisdicción y competencia.

El Despacho le asiste competencia en virtud de que i) el último lugar donde se prestaron los servicios fue el Departamento de Bolívar (Art. 156 No. 3 CPACA), y en lo relativo a las pretensiones estas no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc.), si se tiene en cuenta lo efectivamente devengado en los tres últimos años tal como lo establece los artículos referenciados.

#### c. Contenido de la demanda (aspecto formal).





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00140-00**

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, no se cumplen con el requisito señalado en el numeral 05 del art. 166 del CPACA (1437 de 2011), pues se observa que se allegan al medio de control solo dos copias, así: una copia para Archivo y un traslado, faltando la copia para el Ministerio Público y para la Agencia de la Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, del estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas todas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda presentada por el apoderado judicial del señor **CARLOS ARMANDO MENDEZ SANCHEZ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Prevéngase a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en la misma norma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BEDER CAMILO CHOPERENA GARCÍA**

Juez

093 29-07-2019

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 093 DE HOY 29-07-2019  
A LAS 8:00 A.M.  
YADIRA E ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

13A-021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA



57



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00141-00**

Cartagena de Indias D. T. y C. Veintiséis (26) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

|                              |                                               |
|------------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b>      | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>Radicado</b>              | <b>13-001-33-33-008-2019-00141-00</b>         |
| <b>Demandante</b>            | <b>MIDALIS POLO CARABALLO</b>                 |
| <b>Demandado</b>             | <b>ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA- BOLIVAR</b> |
| <b>Auto Sustanciación No</b> | <b>0327</b>                                   |
| <b>Asunto</b>                | <b>ORDENA ADECUAR</b>                         |

**CONSIDERACIONES**

Mediante acta de reparto del 10 de Julio hogaño, se le asigna al Despacho el conocimiento de la presente acción.

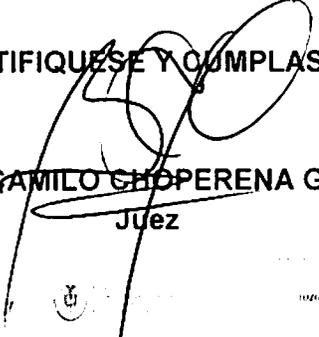
Observa esta casa judicial que el expediente proviene de la jurisdicción laboral y por ende, las características de la acción no se encuadran con el estudio de admisión que se exige la jurisdicción contenciosa administrativa, en consecuencia, se le requerirá al apoderado del demandante para que adecue la presente acción, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo manda la ley 1437 de 2011.

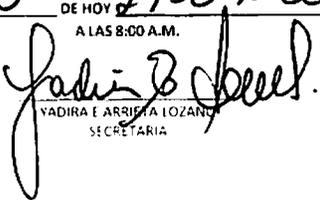
**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Concédase al actor un término perentorio de diez (10) días para que se sirva adecuar la demanda teniendo en cuenta los requisitos propios de esta jurisdicción, escogiendo el tipo de acción de conformidad con lo contemplado en la ley y lo pretendido por el accionante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BEDER CAMILO CHOPERENA GARCÍA**  
Juez




 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA  
 NOTIFICACION POR ESTADO  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
 N° **093** DE HOY **29-07-2019**  
 A LAS 8:00 A.M.  
  
 YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
 SECRETARIA  
 FCA-021 Versión 2 Fecha 25-07-2017 SIGCMA  